



**Cláusulas Compromisorias Societarias Patológicas  
Guía de Interpretación en Arbitraje Nacional**

**Luis Eduardo Arellano Jaramillo**

**Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Magíster en  
Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión.**

**Tutor:  
Rafael Bernal Gutiérrez**

**Bogotá, Colombia  
2024**

## INDICE

<b>Tema</b>	<b>Página</b>
<b>1.- Resumen</b>	<b>4</b>
<b>2.- Introducción</b>	<b>4</b>
<b>3.- Antecedentes</b>	<b>5</b>
<b>4.- Concepto de cláusulas compromisorias patológicas</b>	<b>5</b>
<b>5.- Nulidad parcial de las cláusulas compromisorias patológicas</b>	<b>8</b>
<b>6.- Aspectos legales para interpretar las cláusulas compromisorias patológicas</b>	<b>10</b>
<b>6.1.- Número de árbitros</b>	<b>11</b>
<b>6.2.- Domicilio (centro competente)</b>	<b>12</b>
<b>6.3.- Forma de designación</b>	<b>14</b>
<b>6.4.- Tipo de laudo</b>	<b>18</b>
<b>6.5.- Clases de arbitraje</b>	<b>21</b>
<b>6.6.- Procedimiento</b>	<b>22</b>
<b>6.7.- Término del proceso</b>	<b>24</b>
<b>6.8.- Honorarios</b>	<b>26</b>
<b>6.9.- Aplicación práctica de los aspectos anteriores</b>	<b>27</b>
<b>7.- Otros tipos de cláusulas patológicas que ocasionalmente se encuentran en estatutos sociales</b>	<b>29</b>
<b>7.1.- Cláusulas no vinculantes</b>	<b>29</b>
<b>7.2.- Cláusulas restringidas</b>	<b>31</b>
<b>7.3.- Cláusulas escalonadas o multinivel</b>	<b>33</b>

<b>7.4.- Cláusulas de opción</b>	<b>36</b>
<b>7.5.- Cláusulas que consagran la figura del árbitro parte</b>	<b>37</b>
<b>7.6.- Cláusulas por referencia</b>	<b>40</b>
<b>8.- Conclusiones</b>	<b>40</b>
<b>Referencias</b>	

## **1.- Resumen**

En esta guía se brinda orientación sobre la manera de interpretar en el arbitraje doméstico, a partir de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, algunas cláusulas compromisorias que ofrecen ciertas dificultades por su redacción, a partir de ejemplos prácticos de pactos arbitrales reales tomados de diversos estatutos sociales, bien porque son confusos, van en contra de la ley o sencillamente porque no abarcan todos los aspectos necesarios para su adecuado entendimiento.

## **2.- Introducción:**

La cláusula compromisoria es aquella estipulación mediante la cual las partes de un contrato acuerdan someter sus diferencias al conocimiento y decisión de los árbitros.

La Ley 1563 de 2012 establece en sus artículos 4 a 6 que, la cláusula compromisoria es autónoma respecto al contrato y puede constar en un documento que debe incluir por lo menos los nombres de las partes, la indicación de las controversias sometidas a arbitraje y la referencia al proceso en curso cuando corresponda.

Por lo general, las cláusulas compromisorias son claras y detalladas, abordan todos los aspectos necesarios para tramitar un arbitraje, como por ejemplo, el centro competente en el que debe presentarse la demanda, el número de árbitros que conformará el panel, la forma de su designación, etc. Sin embargo,

independientemente de si el pacto arbitral está contenido en un documento separado o en el mismo contrato, en ocasiones se evidencian pactos arbitrales ambiguos, lo que dificulta su interpretación.

En esta guía se trata de examinar la forma de interpretar algunas de dichas cláusulas patológicas a la luz del Estatuto Arbitral vigente, Ley 1563 de 2012, en el ámbito del arbitraje colombiano, a través de ejemplos tomados de estatutos sociales que se traen, sin citar la fuente por ser casos que han suscitado o están suscitando controversias.

### **3.- Antecedentes**

Sin entrar a hacer un recuento de las leyes que antecedieron el estatuto arbitral actualmente vigente<sup>1</sup>, en ellas paulatinamente se fueron incorporando elementos, tomados básicamente de la jurisprudencia arbitral y ordinaria, que han permitido la interpretación de cláusulas compromisorias ambiguas, para llegar a un escenario mucho más completo de normas supletivas como las que hoy tenemos y que más adelante se enunciarán.

### **4.- Concepto de cláusulas compromisorias patológicas**

La cláusula compromisoria debe contener diferentes aspectos necesarios para hacer efectivo el compromiso allegado por las partes, teniendo éstas un margen de libertad para establecer otros, por ejemplo, el Código de Comercio de 1971, en su

---

<sup>1</sup> Ley 1563 de 2012

artículo 110, numeral 11, brinda libertad a los contratantes para estipular la forma de efectuar el nombramiento de árbitros, así:

*“Art. 110.- La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

*(...)*

*11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, **la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores**” (negrillas fuera de texto).*

Hoy en día no tiene relevancia si se pacta o no la forma de hacer la designación de los árbitros, pues si no se pacta, la ley lo suple. No obstante, existen ciertos aspectos que no están definidos de manera clara en la ley o resultan ambiguos en el compromiso arbitral, constituyéndose como una cláusula patológica. En palabras del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

*“Las cláusulas patológicas son aquellas que por su redacción no permiten comprender de manera clara la intención de las partes respecto de la procedencia del arbitraje o sobre la modalidad de designación de los árbitros, el Centro competente (aunque la ley lo supla), el número de árbitros, si corresponde la aplicación de la ley o el reglamento del Centro y no contemplan una modalidad supletiva para la designación o que por cualquier asunto podrá conocer un Centro y otro no. Las cláusulas patológicas son aquellas que presentan dificultades para hacer efectiva la voluntad de las partes de someter las controversias a arbitraje, porque el pacto arbitral no se*

*encuentra debidamente redactado, es ambiguo, incoherente o presenta deficiencias y ello dificulta su aplicación en el caso concreto”<sup>2</sup>.*

Importante también tener en cuenta lo resaltado por el profesor Yves Derains:

*“Una cláusula compromisoria sana es una cláusula que permite, cuando nace un litigio, llevarlo al o a los árbitros sin un nuevo acuerdo de las partes o intervención del juez estatal, incluso en caso de obstrucción de una de las partes, generalmente la demandada. Si una cláusula compromisoria no lo permite, se trata de una cláusula compromisoria patológica, un adjetivo creado por mi maestro y predecesor en calidad de secretario general de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, Frederic Eisemann. Según Eisemann, es patológica toda cláusula que no cumple con cuatro funciones fundamentales:*

- Producir efectos obligatorios para las partes;*
- Impedir la intervención de los tribunales estatales antes que el laudo sea emitido;*
- Dar al o a los árbitros el poder para resolver el litigio;*
- Permitir la organización de un procedimiento que conduzca, en las mejores condiciones, a un laudo”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, Prácticas Secretariales en el Arbitraje Nacional Administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, octubre de 2023, págs.. 13 a 15

<sup>3</sup> Silva Romero, Mantilla Espinosa, Yves Derains, Cláusulas Compromisorias Patológicas y Combinadas, El Contrato de Arbitraje, 2005, pág. 191

Respecto a estas cláusulas, el profesor Roberto Aguilar Díaz en su obra Proceso Arbitral Nacional e Internacional, después de referirse también al anterior concepto de Frédéric Eiseman, sostiene:

*“...Sin embargo, DERAÏNS, sucesor de EISEMAN en la CCI, estima que esa concepción es demasiado exigente. En su opinión, " ... las instituciones arbitrales, los árbitros y varios tribunales estatales han adoptado una posición que evita la total ineficacia de las cláusulas compromisorias patológicas. Si las dudas serias que han sido expresadas en cuanto a los efectos de la profilaxis parecen justificadas, los progresos de la terapéutica son impresionantes ... la tendencia es de considerar que cuando hay una duda sobre la voluntad de las partes al pactar una cláusula patológica, debe ser resuelta dentro de la línea de política liberal de promoción del arbitraje"<sup>4</sup>.*

## **5.- Nulidad Parcial de las cláusulas compromisorias patológicas**

Continuando con el profesor Roberto Aguilar Díaz, en su obra Proceso Arbitral Nacional e Internacional, él menciona que las irregularidades de las cláusulas arbitrales como establecer un procedimiento para el nombramiento de árbitros distinto del consagrado en la ley, fijar un número par de árbitros, consagrar la criticada fórmula del árbitro-parte, conllevan a una nulidad parcial que no conducen

---

<sup>4</sup> PROCESO ARBITRAL, NACIONAL E INTERNACIONAL/ autor: Roberto Aguilar Díaz, editorial: Ibañez, 2022, págs. 106-108.

a la nulidad integral del pacto.<sup>5</sup> Y trae algunos casos tomados de procesos arbitrales en donde la parte de la cláusula en donde se designan los árbitros de manera contraria a la ley, se tiene por no escrita, sin que se afecte la totalidad de ella, de conformidad con el artículo 902 Código de Comercio.<sup>6</sup>

Finaliza el doctor ROBERTO AGUILAR DIAZ, apoyando ésta tesis en criterios expuestos por importantes tratadistas, a saber:

*“Similar solución plantea Néstor Humberto MARTÍNEZ para quien, ” ... el vicio de que adolezca una cláusula arbitral por cualquiera de las causales anotadas, no necesariamente torna nugatorios sus efectos ... De tal manera que el vicio que afecte cualquiera de los pactos accesorios en la cláusula compromisoria o en el compromiso no pueden tener el alcance de afectar de nulidad todo el contrato arbitral; (...) en consecuencia, declarada o advertida la nulidad del pacto accesorio, debería procederse en la forma prevista por la ley de manera subsidiaria”<sup>7</sup>.*

*Igualmente, Fernando HINESTROSA expuso que, ” ... la cláusula puede ser 'parcialmente inválida', bien porque el motivo de nulidad no se comunique a*

---

<sup>5</sup> PROCESO ARBITRAL, NACIONAL E INTERNACIONAL/ autor: Roberto Aguilar Díaz, editorial: Ibañez, 2022, págs. 106-108.

<sup>6</sup> PROCESO ARBITRAL, NACIONAL E INTERNACIONAL/ autor: Roberto Aguilar Díaz, editorial: Ibañez, 2022, págs.. 106-108.

<sup>7</sup> PEÑA CASTRILLON, Gilberto y Martínez Neira, Néstor Humberto. Pacto Arbitral y Arbitramento en Conciencia.. Bogotá: editorial Temis S.A., 1988, págs.. 60 y 70.

*todas las partes (art. 903 c. de co), bien porque contenga algunas estipulaciones inválidas, cuya ablación no tenga consecuencia la supresión de íntegro el pacto (art. 902 c. de co.). El juez la depuraría, más no la eliminaría".<sup>8,9</sup>*

Al enfrentarse a una cláusula patológica, es necesario realizar una interpretación adecuada del pacto para llevar a cabo el laudo de manera exitosa. Este tema se desarrolla con claridad en la obra "Módulo de Arbitraje Nacional e Internacional", escrita por el doctor Juan Pablo Cárdenas Mejía, donde se explica el proceso de interpretación del pacto arbitral, teniendo en cuenta la intención de los contratantes, e interpretando sus estipulaciones en el sentido que produzcan efectos y no que se prive de ellos.<sup>10</sup>

## **6.- Aspectos legales para interpretar las cláusulas compromisorias patológicas**

Los vacíos, conforme a la ley vigente, los suple la ley en la cual está la fuente básica para resolver este problema sin necesidad de hacer grandes elucubraciones, si a

---

<sup>8</sup> HINESTROZA, Fernando, "El Arbitraje Interno e Internacional". En Revista de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros "Acolse", memorias del XX Encuentro Nacional, Medellín, octubre de 1996, como se citó en Aguilar, 2022, pág. 29.

<sup>9</sup> PROCESO ARBITRAL, NACIONAL E INTERNACIONAL/ autor: Roberto Aguilar Díaz, editorial: Ibañez, 2022, págs. 106-108.

<sup>10</sup> Juan Pablo Cárdenas Mejía, Módulo de Arbitraje Nacional e Internacional, Confederación de Cámaras de Comercio, 2019.

ello se suma que el régimen se diseñó sobre la base de presunciones - institucionalidad de los trámites- allí se encuentran las respuestas para solucionar las inquietudes; a veces, no obstante, se encuentra que la confusión aumenta, pero ello es excepcional.

Como se mencionó anteriormente, la Ley 1563 de 2012, aborda y resuelve la mayoría de las imprecisiones o vacíos que pueden presentarse en las cláusulas compromisorias patológicas. A continuación, se presentan ocho (8) aspectos fundamentales para interpretar estas cláusulas de manera que produzcan efectos en lugar de privar a las partes de ellos:

### **6.1.- Número de árbitros**

El número de árbitros será el que determine el pacto arbitral siempre que sea impar; en caso de que no se indique, la ley estipula que para asuntos cuyas pretensiones sean inferiores a 400 smlmv (menor cuantía) será 1 árbitro, y con pretensiones de mayor cuantía o cuantía indeterminada serán 3, conforme lo estipulan los artículos 2 y 7 de la Ley 1563 de 2012<sup>11,12</sup>.

Lo anterior se aplica en cláusulas que guardan silencio en relación al número de árbitros que han de dirimir el conflicto: *“Toda diferencia que surja entre los accionistas, será resuelta por un Tribunal de Arbitraje”*.

---

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 2o. CLASES DE ARBITRAJE. ...Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás...”.

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 7o. ÁRBITROS. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único....”.

O en casos como éste: *“Cláusula Compromisoria. Las diferencias surgidas entre los socios serán resueltas por dos árbitros designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá,....”*. Los árbitros no pueden ser dos (2), pues la ley establece que el número de árbitros debe ser impar, por lo tanto, el número de árbitros en este caso se aplicará de forma supletiva, en la forma anteriormente indicada, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda.

## **6.2.- Domicilio (centro competente)**

En su artículo 12 la ley arbitral establece que el lugar de funcionamiento del tribunal arbitral es el que las partes hayan pactado en la cláusula. Pero nos encontramos con cláusulas como ésta que guardan silencio al respecto: *“CLAUSULA COMPROMISORIA: Toda diferencia entre los socios será resuelta por un Tribunal de Arbitramento compuesto por un árbitro que decidirá en Derecho”*. En ausencia de especificaciones en la cláusula compromisoria sobre el centro de arbitraje, la demanda puede presentarse a elección del demandante en cualquier centro de arbitraje del domicilio del demandado.

Revisemos otra cláusula: *“Los conflictos que surjan entre las partes con ocasión de éste contrato de sociedad, serán resueltos por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Duitama, que funcionará bajo los lineamientos legales, y cuyas decisiones serán en Derecho ...”*. En cuanto al centro competente, a primera vista podría pensarse que debe ser en Duitama, sin embargo, debe ser en un centro de arbitraje del domicilio del demandado, porque la

Cámara de Comercio de Duitama solo se menciona como delegada para nombrar los árbitros.

En caso de que no exista un centro de arbitraje en el domicilio del demandado, se recurre al más cercano, siendo el Ministerio de Justicia y del Derecho el encargado de resolver cualquier controversia que surja al respecto. Si hay varios demandados con diferentes domicilios o en el caso de un único demandado con múltiples domicilios, la elección del centro de arbitraje queda a discreción del demandante, según lo estipula el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012.<sup>13</sup>

Ahora bien, es posible que en la cláusula se establezca un domicilio sin especificar un centro de arbitraje en particular. En caso de que en ese lugar solo exista un centro de arbitraje, sería éste donde se debe presentar la demanda. Sin embargo, si hay varios centros, existe un vacío en la ley al respecto, y por analogía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, queda a discreción del demandante, escoger el centro disponible donde presentará la demanda. O si son varios demandados, a elección del demandante, en un centro de cualquiera de los integrantes de la parte demandada. Si la cláusula establece

---

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano....”.

“...El Tribunal de arbitramento funcionará en Cali...”, la demanda podría presentarse en cualquier centro de arbitraje de Cali, a elección del demandante: el de la Cámara de Comercio de Cali, el de la Asociación de Ingenieros del Valle, el de la Pontificia Universidad Javeriana, etc.

### 6.3.- Forma de designación

Como atrás se indicó, hoy en día no tiene relevancia si se pacta o no la fórmula para hacer la designación, pues si no se pacta, la ley lo suple. El artículo 14 del Estatuto Arbitral establece que cuando en la cláusula no se especifica la forma de designación de los árbitros, estos pueden ser designados de las siguientes maneras:

1. **Por mutuo acuerdo:** las partes directamente o sus apoderados con facultad expresa pueden designarlos; los árbitros pueden ser de cualquier lista, no necesariamente de la lista del centro donde va a desarrollarse el proceso.
2. **Por el delegado:** El centro de arbitraje si está facultado en la cláusula, lo hace por sorteo de sus listas, teniendo en cuenta la especialidad y la cuantía (listas A y B), garantizando una repartición equitativa<sup>14</sup>. Cuando lo designa un tercero, no hay reglas.
3. **Juez Civil del Circuito:** en caso de no alcanzar un acuerdo, es el Juez Civil del Circuito, quien a petición de la parte interesada, procederá a designarlos

---

<sup>14</sup> Artículo 8, ley 1563 de 2012.

mediante sorteo entre los árbitros de la lista del centro donde se llevará a cabo el proceso<sup>15</sup>.

En ésta cláusula *“Para efectos de la resolución de conflictos entre los socios y entre estos y la sociedad, se recurrirá a la oficina de arbitrajes de la cámara de comercio...”*, como se debe aplicar el Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, la designación debe ser de mutuo acuerdo, o de no lograrse, habría que acudir al juez civil del circuito del domicilio del demandado.

---

<sup>15</sup> “Artículo 14. Integración del Tribunal Arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.
2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.
3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.
4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.
5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.
6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal”.

Debe tenerse cuidado al redactar los pactos arbitrajes a quien se le atribuye la facultad de designar árbitros, porque a manera de ejemplo, no podría decirse que los árbitros serán nombrados por una entidad pública, porque sus funciones son regladas, y éstas solo pueden hacer lo que la ley les permita. Para hacer claridad, las cámaras de comercio sí pueden ser delegadas para la designación de árbitros: *“...la solución del conflicto, se someterá a un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Palmira, ...”*. En Palmira, Valle del Cauca, no existe a la fecha centro de arbitraje, pero ello no significa que no puedan designar árbitros en un conflicto particular.

Hay casos que ofrecen más dificultad como éste: *“De la cláusula compromisoria.- Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, inclusive durante el periodo de liquidación, entre los accionistas o entre cualesquiera de ellos y la sociedad, con respecto a las estipulaciones del contrato social, se someterán a decisión arbitral. El Tribunal de arbitramento funcionará en Cali, y los árbitros serán ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos, ya que la sentencia ha de dictarse en Derecho. Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento en un tercero que bien puede ser el Colegio de Abogados Comercialistas del Valle del Cauca. La forma y el contenido del documento de compromiso y todos los demás aspectos relacionados con los árbitros y con el procedimiento arbitral, deberá ceñirse a lo estipulado respecto de la cláusula compromisoria en el Decreto 2279 de 1989”*. Claramente el nombramiento de los árbitros no lo puede hacer el Colegio de Abogados Comercialistas del Valle del Cauca porque la delegación no quedó expresa; para que sea éste colegio habría que firmar un nuevo documento conjunto. Es por esto que, los nombran las partes o sus apoderados,

con facultad expresa, de común acuerdo, y tomando cualquier lista de árbitros. Y si no hay acuerdo, el Juez Civil del Circuito de Cali, por sorteo entre los árbitros de la lista del centro donde va a funcionar el Tribunal.

Analicemos otro pacto: *“Cláusula Compromisoria. Las diferencias surgidas entre los socios serán resueltas por dos árbitros designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, que funcionará en dicho centro, y el laudo será en Derecho”*. En principio, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá solo está facultado para nombrar dos árbitros y no tres (en caso de que fueran de mayor cuantía las pretensiones), caso en el cual habría que solicitar al Juez Civil del Circuito el nombramiento del tercer árbitro. En cualquier caso, todo lo anterior se subsana, si se logra el nombramiento de los árbitros de común acuerdo.

Si el arbitraje es ad hoc los árbitros se nombran como lo indica el artículo 53 de la Ley 1563 de 2012<sup>16</sup>.

Con relación a la designación de árbitros por parte del Juez Civil del Circuito, en un caso en el cual una parte solicitó al Juez Civil del Circuito que le nombre los árbitros y la otra parte se opuso aduciendo que debía ser por el procedimiento ordinario y que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de septiembre de 2003 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

---

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 53. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE AD HOC. Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro *ad hoc*, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno”.

Jaramillo, sostuvo que el nombramiento de los árbitros por parte del juez, no es un asunto contencioso, por lo tanto, no puede seguirse el proceso ordinario (hoy verbal), sino que se hace mediante “*un trámite breve y sumario*”<sup>17</sup>, según ya lo había indicado la Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2002 bajo la vigencia de la Ley 446 de 1998 y el decreto 2279 de 1989. Sostuvo la Corte Suprema de Justicia en esta sentencia que esto no es ningún proceso, sino un simple trámite que se cumple en una audiencia; así que no se requiere proceso ordinario o verbal. Luego tampoco se debe exigir la conciliación como requisito de procedibilidad. En línea con lo anterior el artículo 14 numeral 4 de la Ley 1563 de 2012 prescribe “4. *En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, **designará de plano**, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación*”.

#### **6.4.- Tipo de Laudo**

---

<sup>17</sup> Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2003 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Ref: 1100122030002003-00516-01, pág 9

Según lo estipulado en los artículos 1 y 3 de la ley 1563 de 2012, el laudo puede ser emitido tanto "En Derecho" como "En Equidad", o bien puede tener un carácter "Técnico"<sup>18, 19, 20</sup>.

El laudo en Derecho “...conlleva que para la decisión los árbitros deban apoyarse en la normatividad sustancial y procesal pertinente...”<sup>21</sup>; en equidad es aquel en que los árbitros pueden alejarse del Derecho sustantivo y probatorio y deciden según su leal saber y entender, aplicando los principios generales del Derecho como buena fe, equidad, etc (Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 15623, 1999), o como lo expresa el profesor RODRIGO BECERRA TORO el árbitro que falle en equidad debe “...sustentar su providencia en razones de justicia...”<sup>22</sup>; y laudo técnico es “...la decisión de expertos o en una ciencia o arte...”.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> “Ley 1563 de 2012: “ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN, MODALIDADES Y PRINCIPIOS...En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho”.

<sup>19</sup> “LEY 1563 DE 2012: “ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. ...En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”.

<sup>20</sup> CARDENAS Juan Pablo, Módulo Arbitraje Nacional e Internacional, Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019, pág. 41.

<sup>21</sup> LOPEZ, Hernán Fabio. Proceso Arbitral Nacional, Bogotá, Dupre Editores, 2013, págs. 70 y 71.

<sup>22</sup> BECERRA, Rodrigo, artículo El arbitraje en equidad, publicado en Criterio Jurídico, Santiago de Cali, V. 10, No. 2010-1, págs. 91-113.

<sup>23</sup> LOPEZ, Hernán Fabio. Proceso Arbitral Nacional, Bogotá, Dupre Editores, 2013, pág. 78.

Ahora bien, la cláusula no tiene que decir expresamente que el laudo será en Derecho, pero en este caso lo será por remitir a la ley: *“Para efectos de la resolución de conflictos entre los socios y entre estos y la sociedad, se recurrirá al proceso arbitral en la cámara de comercio y demás procedimientos contemplados en el Código de Comercio y en general por las contempladas en la ley”*.

Y en esta otra el laudo sería en Derecho, conforme al artículo 3 de la Ley 1563 de 2012<sup>24</sup>, porque la cláusula guarda silencio respecto de la naturaleza del laudo: *“Cualquier diferencia surgida entre los socios y la sociedad será resuelta por un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes. Y las tarifas se regirán por el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla”*.

Si un pacto arbitral señala que el laudo será en *“Derecho y Técnico”*, estamos frente a una cláusula patológica, y lo más lógico sería que el Tribunal estuviera compuesto por abogados y por lo menos un experto técnico en la materia.

De otro lado, si la cláusula indica que *“...el laudo será en conciencia y en Derecho...”*, también sería patológica, habida cuenta que si se decide en Derecho, debe ser exclusivamente en Derecho, no podrá hacerse en Derecho y en conciencia, pues es clara la intención del legislador en el artículo 1 del Estatuto Arbitral en cuanto a la disyunción, y no conjunción, que se hace frente a una u otra

---

<sup>24</sup> “LEY 1563 DE 2012: “ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. ...En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”.

forma de decisión: “*El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico*”. En este caso también lo suple la ley y será en Derecho.

### 6.5.- Clases de arbitraje

Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje puede seguir dos modalidades distintas:

1. **Institucional:** implica que es administrado por un centro especializado en arbitraje.
2. **Ad hoc:** es administrado por un árbitro sin intervención de un centro<sup>25, 26, 27</sup>.

En caso de que la cláusula compromisoria no especifique ninguna modalidad, se considera automáticamente como institucional<sup>28</sup>. Así el arbitraje que se adelante con base en ésta cláusula lo será: “*Para efectos de la resolución de conflictos y*

---

<sup>25</sup> GOMEZ Iván y otros, Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia + MASC, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Tercera Edición, 2023, pág. 119.

<sup>26</sup> ALJURE Antonio y otros, Estatuto Arbitral Colombiano, Comité Colombiano de Arbitraje y LEGIS, artículo de Carlos Mayorca Escobar, Clases de Arbitraje en la Nueva Ley de Arbitraje, 2013, pág. 16.

<sup>27</sup> CARDENAS Juan Pablo, Módulo Arbitraje Nacional e Internacional, Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, 2019, pág. 40.

<sup>28</sup> “LEY 1563 DE 2012: “ARTÍCULO 2o. CLASES DE ARBITRAJE. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional...”.

*diferencias entre los socios y entre estos y la sociedad, se recurrirá al proceso arbitral en la cámara de comercio y demás procedimientos contemplados en el Código de Comercio y en general por las contempladas en la ley”.*

Igualmente en este caso estamos frente a un arbitraje institucional por mencionarse la Cámara de Comercio de Barranquilla como entidad en donde funcionará el proceso: *“Cualquier diferencia surgida entre los socios y la sociedad será resuelta por un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes. Y las tarifas se regirán por el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla”.*

## **6.6.- Procedimiento**

El proceso puede regirse de diversas maneras, ya sea por disposiciones establecidas en la ley, por el reglamento del centro de arbitraje correspondiente, o por determinación de las partes involucradas. En caso de que la cláusula compromisoria no incluya ninguna especificación al respecto, se aplicará automáticamente lo dispuesto por la ley:

*“ARTÍCULO 58. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas*

*o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley”.*

De este modo el arbitraje que se adelante con base en esta cláusula será legal: *“Todos los conflictos entre los socios y entre estos y la sociedad, se resolverán por un tribunal de arbitramento”.*

Cláusulas como estas son usuales, *“...las diferencias se someterán a la decisión de árbitros de acuerdo con el decreto 2279 de 1989, ley 446 de 1998 y demás disposiciones complementarias de acuerdo con las siguientes reglas:...c)La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el arbitraje institucional;...”* y generan una ambigüedad porque se podría discutir si la cláusula remite en cuanto al procedimiento en general, al reglamento del centro o el término organización interna no conlleva a la aplicación del reglamento. En igual sentido, surge un problema de interpretación sobre arbitraje institucional, ya que podría considerarse que tal concepto se estableció con base en el significado que tenía en la anterior legislación, es decir, que se aplican las reglas de un centro de arbitraje. Podría haber un conflicto porque el procedimiento se rige por el Estatuto Arbitral<sup>29</sup>.

En otro caso se pactó que *“...El arbitraje será ad hoc, y el procedimiento se sujetará a las normas internas del Centro de Arbitraje competente”.* Las reglas serán las del centro de arbitraje competente, sin embargo, en este caso el arbitraje es ad hoc, lo que significa que se excluye la competencia de un centro de arbitraje, precisamente

---

<sup>29</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que las normas que establecieron en la cláusula están derogadas, a saber: decreto 2279 de 1989, ley 446 de 1998, aspecto que es indicio para considerar que la cláusula se pactó antes de entrar en vigor la Ley 1563 de 2012, actual Estatuto Arbitral.

porque no es institucional; y, a pesar de que los árbitros podrían definir que el proceso se lleve en un centro de arbitraje, surge entonces una contradicción en cuanto a las normas que rigen el procedimiento. Podría pensarse que se aplica el reglamento del centro que hubiera sido competente, lo anterior de conformidad con el artículo 57 de la ley 1563 de 2012, el cual se definiría con base en el domicilio del demandado.

Escapa de este trabajo las cláusulas compromisorias contenidas en contratos celebrados por sociedades con entidades públicas, tema que suscita varios aspectos interpretativos como el siguiente, por mencionar alguno: *“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de que se presenten diferencias en cuanto a la celebración de este contrato, las Partes convienen desde ahora que las decidirá un árbitro nombrado por la Cámara Colombiana de Infraestructura – CCI, que actuará de conformidad con las normas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”*. La cláusula es patológica porque al intervenir una entidad pública, el proceso se rige por la ley y no por el reglamento del centro de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Estatuto Arbitral.

#### **6.7.- Término del proceso**

Según lo estipulado en el artículo 10 del estatuto, el plazo para la duración del proceso debe ser indicado en la cláusula compromisoria y se computa a partir de la

finalización de la primera audiencia de trámite. En caso de que la cláusula no contemple este plazo, la ley establece que será de seis (6) meses<sup>30, 31</sup>.

Además, si la cláusula establece un término en días sin especificar si son hábiles o comunes, se entenderá que son días comunes, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 829 del Código de Comercio, el cual determina que los plazos contractuales en días se consideran días comunes o calendario<sup>32</sup>.

El arbitraje que se adelante con base en esta cláusula tendrá un término de duración de seis meses puesto que se aplica la ley porque la cláusula nada dice al respecto: *“Cualquier diferencia surgida entre los socios y la sociedad será resuelta por un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Barranquilla”*.

Se discute si frente a una cláusula en la que se pactó que la duración del proceso sería de *“...seis (6) meses improrrogables...”*, si las partes o sus apoderados pueden suspender. Este aspecto se resolvió afirmativamente, dejando claro en ese

---

<sup>30</sup> “LEY 1563 DE 2012: “ARTÍCULO 10. TÉRMINO. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición....”.

<sup>31</sup> ALJURE Antonio y otros, Estatuto Arbitral Colombiano, Comité Colombiano de Arbitraje y LEGIS, artículo de Pablo Felipe Robledo Del Castillo, El Estatuto de Arbitraje y el Código General del Proceso, 2013, pág. 318-319.

<sup>32</sup> CODIGO DE COMERCIO: “ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS... PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes”.

caso, que también podrían prorrogar las partes o los apoderados porque contaban con autorización expresa para ello.

### **6.8.- Honorarios**

Los honorarios se regulan actualmente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 1885 de 2021, pero pueden regularse por el reglamento del centro de arbitraje que la cláusula acoja, o por la tarifa que las partes convengan.

En esta cláusula, los honorarios se deberán regular de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 1885 de 2021, porque se remite a la ley: *“Para efectos de la resolución de diferencias entre los socios y entre estos y la sociedad, se recurrirá al arbitraje que se regirá por los procedimientos contemplados en el Código de Comercio y en general por las contempladas en la ley”*.

En esta cláusula *“Cualquier diferencia surgida entre los socios y la sociedad podrá ser resuelta por un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes. Y las tarifas se regirán por el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla”*, los honorarios claramente se rigen conforme al Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Es perfectamente válido que una cláusula regule los honorarios de los árbitros y el secretario porque así lo permite el segundo inciso del artículo 25 de la Ley 1563 de

2012 como se estableció en éste caso: <sup>33</sup> “Cláusula Compromisoria: .....2.- La remuneración total de cada árbitro equivaldrá, como máximo a seis (6) meses de salario básico del representante legal de la contratante en el momento en el cual se presente la solicitud de composición del Tribunal. La remuneración del Secretario del Tribunal será la mitad de la remuneración de un (1) árbitro...”.

## 6.9.- Aplicación práctica de los aspectos anteriores

A continuación un ejemplo para tratar de recapitular de manera general los conceptos anteriormente indicados:

*“Cualquier controversia relativa a este contrato de sociedad será resuelta por un Tribunal de arbitramento que será designado por la Cámara de Comercio de Sogamoso y el laudo será en derecho”.*

<b>Consideraciones Generales</b>	Este pacto arbitral no contraría la ley, pero es incompleto y hay que acudir a la ley para interpretarla
----------------------------------	--

---

<sup>33</sup> LEY 1563 DE 2012, ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación. (subrayado fuera de texto).

	respecto al Centro Competente para resolver sobre el asunto, el número de árbitros e, inclusive, si corresponde a la aplicación de la ley o el reglamento del Centro.
<b>Número de árbitros</b>	En este caso, habría que acudir a lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto Arbitral. Los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.
<b>Centro Competente</b>	Dado que las partes no pactaron nada al respecto, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto Arbitral. Así, el centro competente será uno de los centros de arbitraje del domicilio del demandado. Si son varios demandados, en el domicilio de cualquiera de sus integrantes. Y si no hay un centro de arbitraje en el domicilio del demandado, la solicitud deberá presentarse en el centro de arbitraje más cercano.
<b>Objeto</b>	Todas las controversias relacionadas a ese contrato de sociedad.
<b>Forma de designación de los árbitros</b>	La designación fue delegada en un tercero que en este caso es la Cámara de Comercio de Sogamoso, alternativa que es viable en virtud del artículo 86 numeral 6 del Código de Comercio
<b>Tipo de laudo</b>	En Derecho porque la cláusula así lo indica.
<b>Clases de arbitraje</b>	Institucional

<b>Procedimiento</b>	Dado que las partes no pactaron nada al respecto, el procedimiento se rige por lo dispuesto en el Estatuto Arbitral.
<b>Término del proceso</b>	6 meses
<b>Honorarios</b>	Se deberán regular de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 1885 de 2021.

En conclusión, como puede observarse la ley suple prácticamente todas los vacíos y patologías de las cláusulas compromisorias.

## **7.- Otros tipos de cláusulas patológicas que ocasionalmente se encuentran en estatutos sociales**

A continuación se intenta enmarcar algunas cláusulas extraídas de estatutos sociales, en los siguientes seis (6) tipos de cláusulas patológicas:

### **7.1.- Cláusulas no vinculantes**

De las cláusulas compromisorias debe desprenderse la voluntad inequívoca de la obligatoriedad de acudir al arbitraje. Por eso, se ha sostenido que aquellas cláusulas en donde se indica que *“cualquier diferencia podrá someterse a arbitraje...”*, o *“cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito a la otra que dicha diferencia se someta a arbitraje...”*, o lo que es lo mismo *“acudirán de mutuo acuerdo al*

arbitraje....”, no pueden tenerse como cláusulas compromisorias sino como una invitación a suscribir un compromiso el día en que surjan los conflictos.<sup>34, 35</sup> Son cláusulas inexistentes, sin objeto, no tienen la mutua e inequívoca decisión de someterse al arbitraje, tampoco hay habilitación ya que invita a la celebración de un compromiso futuro pero no tiene efectos vinculantes.

En ocasiones nos encontramos con cláusulas que no apuntan directamente al procedimiento arbitral pero que no dejan dudas que la intención de las partes es acudir al arbitraje: *“Para efectos de la resolución de conflictos y diferencias entre los socios y entre estos y la sociedad,... se recurrirá a la oficina de arbitrajes de la cámara de comercio...”*. Luego la mención de “oficina de arbitrajes” se debe interpretar como una obligatoriedad de acudir al arbitraje. O ejemplos como los que trae el profesor JORGE HERNAN GIL en su libro, no dejan duda de la existencia de cláusulas compromisorias: *“... Cláusula quinta. Arbitramento. Por la presente se pacta la cláusula compromisoria”, “Cláusula compromisoria. Las partes acuerdan una cláusula compromisoria, en los términos de ley”, “Aquí hemos pactado la cláusula compromisoria”<sup>36</sup>*.

De otro lado, importante citar la sentencia 11001032600020200047-00 (66030) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, del 2 de junio de 2021,

---

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Expediente número 36.537, Radicación No. 11001-0326-000-2009-00032-00

<sup>35</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente: Hernando Rodríguez Mesa, seis (6) de mayo de dos mil once (2.011), Radicación No. 76001-91-11-000-2010-00007

<sup>36</sup> GIL, Jorge Hernán, Régimen Arbitral Colombiano, Editorial Ibañez, 2013, págs. 246-247.

en donde se declaró infundado un recurso de anulación, porque se concluyó que la siguiente cláusula del contrato sí constituía un pacto arbitral:

*“CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las partes, en aras de solucionar en forma ágil, rápida, y directa las diferencias y discrepancias surgidas en la ejecución del contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en el Estatuto de Contratación y la Ley, tales como el arreglo directo, la conciliación, amigable composición, transacción o el arbitraje”. (subrayados fuera de texto).*

La sentencia se fundamenta en que *“...La determinación de la existencia del pacto arbitral no depende de que se pacten en el documento determinadas palabras y menos aún de que en él se diga que se renuncia expresamente a la jurisdicción ordinaria....”*. También se indica que *“...el hecho que la parte convocada haya participado en la designación de los árbitros no puede servir de fundamento para considerar que sí existe pacto arbitral...”*. Finalmente se indica que *“...la ley no cualifica la expresión del consentimiento de las partes para dar por pactado el arbitramento. No lo somete a la expresión formal o sacramental de una declaración específica y ello permite deducir su existencia cuando pueda inferirse que las partes tenían la voluntad de pactar el arbitraje, conforme exista una manifestación expresada en el texto....la expresión del consentimiento no está sujeto a ninguna formalidad...”*.

## **7.2.- Cláusulas restringidas**

En palabras del profesor RODRIGO BECERRA TORO, “Cuando se alude al objeto del acuerdo arbitral se hace referencia a la disputa entre las partes en torno a cierta relación jurídica. Ese objeto constituye la materia del arbitraje. La determinación de la materia conflictiva que se somete a la decisión de los árbitros, corresponde al fuero personal y exclusivo de las partes vinculadas al pacto”<sup>37</sup>. Lo anterior se corrobora en el artículo escrito por FERNANDO MANTILLA SERRANO: “...el convenio arbitral también es el límite de la competencia de los árbitros, toda vez que le está vedado al tribunal arbitral decidir materias ajenas al ámbito del convenio arbitral...”<sup>38</sup>.

En virtud del principio de habilitación es necesario interpretar cual es el objeto o materia que queda subsumida dentro de la competencia de los árbitros, y que en opinión del maestro HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, lógicamente corresponda a asuntos transigibles<sup>39</sup> tal como lo pregonan el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012. Es así como existen cláusulas amplias como por ejemplo “*Toda diferencia resultante de este contrato de sociedad será resuelta mediante arbitraje...*”, y otras que restringen las materias objeto del conocimiento de los árbitros como ésta: “*Toda diferencia relativa a la constitución o ejecución de este contrato de sociedad será*

---

<sup>37</sup> BECERRA Rodrigo, Derecho Arbitral Doméstico Sustantivo y Procesal, Cámara de Comercio de Cali, 2013, pág. 154.

<sup>38</sup> ALJURE Antonio y otros, Estatuto Arbitral Colombiano, Comité Colombiano de Arbitraje y LEGIS, artículo de Fernando Mantilla Serrano, Los Principios de Autonomía y Competencia-Competencia en el Nuevo Estatuto Arbitral Colombiano, 2013, pág. 398.

<sup>39</sup> LOPEZ, Hernán Fabio. Proceso Arbitral Nacional, Bogotá, Dupre Editores, 2013, pág. 62: “...es viable en futuras reformas permitir que los árbitros puedan conocer y decidir asuntos que no versen sobre derechos disponibles, pero mientras esa modificación no se presente, únicamente a estos se circunscribe la jurisdicción de los árbitros”.

*resuelta mediante arbitraje....*”, quedando por fuera conflictos relativos a la liquidación de la sociedad.

En ocasiones el objeto de las cláusulas es ambiguo, cuando se establece que será arbitrable *“toda diferencia o controversia relativa al contrato, a su ejecución o liquidación”*. Podría interpretarse que toda diferencia se somete a arbitramento; sin embargo, también podría interpretarse que la competencia se limitara, de manera exclusiva, a la ejecución o liquidación del contrato.

Frente a esta cláusula, *“Las diferencias por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento...”*; el uso de listados para delimitar el objeto puede generar dudas frente a la competencia del tribunal. Si en la demanda se formulan pretensiones de cara a la interpretación de una cláusula, cabe preguntarse si el tribunal sería competente?

Otras cláusulas como esta *“Cláusula compromisoria: Las diferencias que se susciten en relación con el contrato de sociedad, distintas a las de carácter eminentemente técnico, serán sometidas a árbitros...”*, conllevan a dificultades en su aplicación porque en la práctica será muy difícil determinar si una controversia es técnica o es jurídica.

### **7.3.- Cláusulas escalonadas o multinivel**

En cuanto a las cláusulas escalonadas o multinivel, han existido pronunciamientos contrarios acerca de si deben o no observarse esos escalones previos como son la

negociación directa, mediación, conciliación, amigable composición, etc., para acceder al arbitraje.

Ejemplo de éste tipo de cláusulas es el siguiente: *“Para efectos de la resolución de conflictos y diferencias entre los socios y entre estos y la sociedad, en caso de no llegarse a un arreglo o conciliación amigable se recurrirá al proceso arbitral...”*.

Para el Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 32.871, las cláusulas escalonadas no son obligatorias entre otras razones porque de acudirse a dichos pasos previos al arbitraje seguirían corriendo los términos de caducidad y prescripción, lo cual atentaría contra el principio de libre acceso a la justicia, además sostuvo que esos requisitos de procedibilidad solo podrían ser creados por la ley y no por las partes. Tal como lo trae a colación el maestro Rafael Bernal Gutiérrez:

*“...no es que se entienda que el pacto de escalones previos al arbitraje haga que el pacto sea nulo, sino que al momento de que se convoque a un tribunal arbitral, el mismo no verá afectada su jurisdicción o competencia por el incumplimiento de estos escalones previos. Así las cosas, las cláusulas escalonadas no son nulas per se, pero el cumplimiento de los escalones previos no es obligatorio, por lo que es posible acudir directamente al arbitraje sin agotar estos escalones previos...”<sup>40</sup>*

---

<sup>40</sup> Rafael Bernal Gutiérrez y otros, “Las Cláusulas Escalonadas o Multinivel: Su Aproximación en Colombia”, publicado en la Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, Vol. 5, No. 1, 2012, pág. 189.

La Corte Constitucional, en sentencia T-058 de 2009, en contravía de lo sostenido por el Consejo de Estado, ha sostenido que esos pasos previos son de obligatorio cumplimiento, o en otras palabras, que las cláusulas multinivel, son absolutamente válidas y como fruto de la autonomía de la voluntad, deben respetarse.<sup>41</sup> El Tribunal Superior de Bogotá<sup>42</sup>, acogió la misma tesis de la Corte Constitucional citada.

Igualmente la doctrina ha expresado diversas posiciones. Basta para estos efectos transcribir el pensamiento del profesor Rafael Bernal Gutiérrez:

*“...los tribunales arbitrales y las cortes nacionales deberían darle efectos a esta especie de pactos, pues, tal como lo estableció el Tribunal Superior de Bogotá, con absoluta claridad, dichos pactos no implican una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y las partes están constitucionalmente habilitadas para establecer este tipo de acuerdos de solución privada de sus controversias”.*<sup>43</sup>

No obstante lo anterior, sin entrar a cuestionar el camino tomado, pero sí aplaudiendo que ahora existe seguridad jurídica en este punto en el arbitraje

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2009, Febrero 2 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>42</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Rad. 2006-00887, 26 de febrero de 2008, M.P. Germán Valenzuela Valbuena)

<sup>43</sup> Rafael Bernal Gutiérrez, “Las Cláusulas Escalonadas o Multinivel: Su Aproximación en Colombia”, artículo publicado en la Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, Vol. 5, No. 1, 2012, pág. 202.

nacional, la anterior discusión se encuentra zanjada por el artículo 13 del Código General del Proceso, el cual considera:

**“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.**

*...Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.*

En igual sentido, el doctor ROBERTO AGUILAR respalda el camino tomado por la ley:

*“En la medida en que la cláusula compromisoria implica la renuncia a la jurisdicción ordinaria, el acuerdo no puede contener condiciones que impliquen una dilación en el reclamo jurisdiccional o que impidan el acceso directo a la justicia arbitral pactada, porque esa facultad solo la tiene el legislador (...)”<sup>44</sup>.*

#### **7.4.- Cláusulas de opción**

En ocasiones nos encontramos con cláusulas que brindan la alternativa de acudir a la jurisdicción arbitral u ordinaria, las que se denominan cláusulas de opción, y podemos afirmar que son completamente válidas:

---

<sup>44</sup> AGUILAR, Roberto. Proceso arbitral nacional e internacional. Bogotá: Ibáñez, 2022. P. 98.

*“Una opción entre competencia arbitral y competencia judicial se encuentran a veces cláusulas concluidas entre partes...Estas cláusulas como las compromisorias, ofrecen al demandante una opción entre dos sedes del arbitraje... no son realmente patológicas porque el derecho de opción, si está claramente otorgado al demandante, no permite inferir una repartición de la materia arbitral entre dos o más jurisdicciones diferentes...”<sup>45</sup>*

Es así como nos encontramos con cláusulas como esta: *“Las controversias surgidas entre los accionistas, serán sometidas a la justicia ordinaria o a la jurisdicción de un Tribunal de Arbitramento, siendo decisión del contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones, la vía por la cual efectuará la reclamación. Si opta por la jurisdicción de un Tribunal de Arbitramento será conformado por...”*. Se constituye como una cláusula compromisoria porque da la facultad al demandante de someterse a la justicia ordinaria o a la justicia arbitral. Es decir, si el demandante quisiera acudir al arbitraje, está facultado para hacerlo.

## **7.5.- Cláusulas que consagran la figura del árbitro parte**

En Colombia, en virtud del artículo 8 del Estatuto Arbitral<sup>46</sup>, la regla inicial y principal para nombrar a los árbitros del tribunal es el acuerdo entre las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad. Adicionalmente, las partes pueden establecer fórmulas

---

<sup>45</sup> Silva Romero, Mantilla Espinosa, Yves Derains, Cláusulas Compromisorias Patológicas y Combinadas, El Contrato de Arbitraje, 2005, pág. 200.

<sup>46</sup> Ley 1563 de 2012 “Artículo 8°. *Designación de los árbitros.* Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista...”.

subsidiarias de nombramiento<sup>47</sup>, concretamente, la delegación en un tercero. Sin embargo, el tenor del artículo citado *“pone en evidencia que en Colombia se abandonó la regla del árbitro-parte”*<sup>48</sup> pese a que tal disposición se conserva en diferentes reglamentos internacionales. El abandono de tal regla obedeció a la desconfianza que generaba el hecho de que el árbitro se sintiera comprometido con la parte que lo había designado<sup>49</sup>.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de mayo de 2007, refiriéndose a los árbitro-parte señaló que:

*“En este sentido, es claro que la cláusula arbitral pactada viola la ley, pero no en forma absoluta sino parcial, pues la ilegalidad solo se predica de la posibilidad que se adjudicó a cada parte de nombrar su árbitro. En ese sentido, la Sala declarará de oficio, en la parte resolutive, la nulidad de la parte pertinente de la cláusula. (...) De modo que la manera de designar los árbitros se encuentra contemplada en la ley, y salvo que quiera delegar esta función en un tercero, las partes son quienes deben hacerlo, es decir, que este tema es indisponible salvo para delegar en otra persona”.*

Significa que es nula la parte pertinente de la cláusula que establezca el árbitro parte. Las partes deberán nombrar a los árbitros en el término establecido y si no

---

<sup>47</sup> GIL, Jorge Hernán. Régimen arbitral colombiano, Tomo II, Ed. 2, Bogotá: Ibáñez, 2017. 56 p.

<sup>48</sup> AGUILAR, Roberto. Proceso arbitral nacional e internacional. Bogotá: Ibáñez, 2022. 142 p.

<sup>49</sup> Existen otras posturas de cara a esta fórmula para la designación. Por ejemplo, Jorge Hernán Gil considera que es una cláusula válida y la Corte Constitucional, en sentencia STC 12810-2017 estableció que el hecho de que cada parte nombre su árbitro, no vulnera la ley porque las partes “en conjunto” en la cláusula compromisoria decidieron cómo se haría el nombramiento. Para más información, véase, GIL, Jorge Hernán. Régimen arbitral colombiano, Tomo II, Ed. 2, Bogotá: Ibáñez, 2017. 70-74 p.

se ponen de acuerdo, tendrán que presentar una solicitud ante el Juez Civil del Circuito, a menos de que reformen la cláusula.

En consecuencia ante cláusulas que establecen “...cada parte nombrará su árbitro, y entre los árbitros designados nombrarán el tercer árbitro...”; la tesis mayoritaria sostiene que la cláusula es nula en ese punto, y que por tanto, los árbitros deben nombrarse de común acuerdo, y si no se logra, debe acudir al juez civil del circuito para que nombre los árbitros. Esto por cuanto la ley establece que las partes “conjuntamente” nombrarán los árbitros.<sup>50</sup>

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,<sup>51</sup> sostuvo que el hecho de que cada parte nombre su árbitro, no vulnera la ley porque las partes “en conjunto” en la cláusula compromisoria decidieron cómo se haría el nombramiento:

*“...la forma en que se dispuso conformara el tribunal de arbitramento no contraviene el artículo 122 del Decreto 1818 de 19982, el cual reza que, «[l]as partes conjuntamente nombrarán y determinarán el número de árbitros, o delegarán tal labor en un tercero, total o parcialmente. En todo caso el número de árbitros será siempre impar. Si nada se dice a este respecto los árbitros serán tres (3), salvo en las cuestiones de menor cuantía en cuyo caso el árbitro será uno solo», ya que las partes en conjunto decidieron cómo ello se haría, esto es, tanto en la forma como en el número de árbitros que lo*

---

<sup>50</sup> Ley 1563 de 2012, art. 7

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de agosto de 2017, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, STC12810-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02063-00, págs.. 16 y 17

*integrarían; de ahí que el hecho de que cada una hubiera escogido uno y el tercero la Cámara de Comercio de Cartagena, no cobra la relevancia necesaria que dé lugar al motivo de anulación pretendido por este puntual aspecto...”.*

Valga anotar que el artículo 122 del Decreto 1818 de 1998, hoy se reproduce en la Ley 1563 de 2012, que en su artículo 7 establece “Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único....”.

## **7.6.- Cláusulas por referencia**

Son aquellas cláusulas que refieren a otra, como la que se encuentra en los estatutos de una subsidiaria: *“Todas las diferencias que surjan en esta sociedad quedan cobijadas por el pacto arbitral de la matriz”*. En realidad no se trata de una cláusula patológica, pero sí exige un ejercicio de determinación si la sociedad es subsidiaria de la matriz para tener certeza del pacto aplicable.

## **8.- Conclusiones:**

**8.1.-** La nulidad de una parte de la cláusula no comporta su nulidad total. A menos que nos enfrentemos a circunstancias excepcionales que den lugar a una nulidad integral y no subsanable de la cláusula compromisoria, en general, es factible

interpretar las cláusulas patológicas presentes en estatutos sociales, ya que la ley compensa sus omisiones o inconsistencias, como lo explica Yves Derains:

*“...en 30 años, las instituciones arbitrales, los árbitros y varios tribunales estatales han adoptado una posición que evita la total ineficacia de las cláusulas compromisorias patológicas...los progresos de la terapéutica son impresionantes. Parece lejos en el tiempo en el cual se podía escribir: Las partes no suelen ser muy precisas en sus expresiones y estas deben interpretarse en forma restrictiva, por cuanto la cláusula compromisoria importa una renuncia al principio general de sometimiento a la jurisdicción judicial. Ahora que el arbitraje,...es el modo natural de resolver los litigios contractuales, la tendencia es de considerar que cuando hay una duda sobre la voluntad de las partes al pactar una cláusula patológica, debe ser resuelta dentro de la línea de política liberal de promoción del arbitraje”.*<sup>52</sup>

Lo anterior se corrobora en palabras del profesor RODRIGO BECERRA TORO cuando sostiene *“...pocas son las situaciones de este tipo que no pueden ser remedadas a la luz de las reglas legales de interpretación de los contratos, y por la propia voluntad de las partes. Los árbitros tienen, a este efecto, facultad amplia de interpretación del negocio arbitral y de su alcance...”*<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Silva Romero, Mantilla Espinosa, Yves Derains, Cláusulas Compromisorias Patológicas y Combinadas, El Contrato de Arbitraje, 2005, pág. 200.

<sup>53</sup> BECERRA Rodrigo, Derecho Arbitral Doméstico Sustantivo y Procesal, Cámara de Comercio de Cali, 2013, pág. 197.

**8.2.-** Se prefieren las cláusulas compromisorias con alcance amplio. *“...En este sentido, el pacto arbitral puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a las discrepancias que puedan surgir de una determinada relación contractual...”*<sup>54</sup>.

De igual manera se sostiene: *“Para que funcione correctamente una cláusula compromisoria es necesario que su texto no limite expresa o implícitamente la competencia racione materiae de los árbitros. Es lo que hacen las cláusulas que someten al arbitraje los litigios relativos a la interpretación o a la ejecución de un contrato. En el primer caso, la parte que quiere evitar el arbitraje podrá pretender que el litigio concierne a la ejecución del contrato y no solo a su interpretación; en el segundo caso, la argumentación será contraria. Si la cláusula se refiere a la interpretación o a la ejecución del contrato, la misma parte sostendrá que una cláusula del contrato es nula y que el árbitro carece de competencia en cuanto a la validez del contrato. Eso explica que las instituciones de arbitraje recomiendan cláusulas de alcance amplio, como la propuesta por la CCI que contempla todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con este...”*<sup>55</sup>

**8.3.-** En línea con lo anterior, *“...La forma de hacer una buena cláusula es redactarla en forma sencilla, para que permita su aplicación...”*, tal como lo sostiene el profesor RODRIGO BECERRA TORO<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> GOMEZ Iván y otros, Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia + MASC, Cámara Colombiana de la Infraestructura, Tercera Edición, 2023, pág. 120.

<sup>55</sup> Silva Romero, Mantilla Espinosa, Yves Derains, Cláusulas Compromisorias Patológicas y Combinadas, El Contrato de Arbitraje, 2005, págs. 198-199.

<sup>56</sup> BECERRA Rodrigo, Derecho Arbitral Doméstico Sustantivo y Procesal, Cámara de Comercio de Cali, 2013, pág. 199.

No tiene sentido inventar lo inventado; en palabras del mismo autor citado: “...La ventaja de las cláusulas compromisorias “modelo”, que sugieren los distintos centros arbitrales domésticos... tienen la virtud que no son improvisadas sino obra de profesionales calificados y competentes, han sido sometidas a todas clase de prueba con el paso del tiempo,...”<sup>57</sup>. Obviamente a estas cláusulas modelo se sugiere hacerles los ajustes del caso sin atender contra sus elementos esenciales.

En igual sentido se manifiesta el doctor GOMEZ: “...la claridad, la sencillez y la ausencia de complejidad del pacto arbitral, dentro del cual, en todo caso, se incluya inexorablemente la voluntad de someter a arbitraje la controversia, pone de manifiesto cada vez la posibilidad de que con aquel se cumplan y logren las funciones que le son propias a este tipo de convenios”<sup>58</sup>.

De todas maneras se reprocha la mala práctica de copiar, sin una asesoría jurídica adecuada cláusulas compromisorias, porque los documentos de los cuales se toman podrían estar desactualizados, porque probablemente pudieron haber sido redactados bajo una normatividad, jurisprudencia y/o doctrina que no se encuentra vigente; esto conduce a que pactos que fueron correctos, claros y válidos, no lo sean en un momento determinado.

---

<sup>57</sup> BECERRA Rodrigo, Derecho Arbitral Doméstico Sustantivo y Procesal, Cámara de Comercio de Cali, 2013, pág. 199.

<sup>58</sup> GOMEZ, C.E.Q., Comentarios Generales a la Noción de Cláusula Arbitral Patológica. Estudios Jurídicos: Homenaje a los Profesores José Manuel Luque Campo y Nicolasa González de Luque, 2019, pág. 153.

**8.4.-** Las cláusulas de opción entre la jurisdicción arbitral u ordinaria, con una adecuada redacción, pueden ser válidas. Pero lo cierto es que no aportan nada porque si el querer de las partes es sustraerse de la justicia ordinaria, no tiene sentido pactarlas; mas allá de su validez que puede o no tenerla, la confusión y la eventual fuente de una nulidad posterior aconsejan no decir lo obvio -arbitraje o juez- y no abrir esos espacios. En todo caso, en caso de hacerlo es importante precisar quién escoge, cómo escoge, cuándo se entiende fallida o inoportuna la escogencia, y las consecuencias que se derivan.

**8.5.-** En cuanto a las cláusulas escalonadas o multinivel, aunque la tendencia en arbitraje internacional es respetar esos escalones previos que se indiquen en ellas, en arbitraje doméstico la discusión aparentemente quedó resuelta con el artículo 13 del CGP que establece que esas etapas previas que se pactan en algunas cláusulas compromisorias, no son de obligatoria observancia para poder acudir directamente al arbitraje.

De todas maneras, esta discusión no está zanjada porque una corriente muy fuerte sostiene que debe respetarse la autonomía de la voluntad; además es cuestionable la aplicación del artículo 13 del Código General del Proceso, cuando el propio estatuto arbitral no regula el tema.

**8.6.-** En cuanto al árbitro parte es discutible su procedencia en arbitraje nacional por la interpretación que han hecho la mayoría de los árbitros del artículo 7 de la Ley 1563 de 2011, en el sentido que los árbitros deben ser nombrados “conjuntamente”,

lo que proscibiría según esta interpretación mayoritaria que cada parte designe su árbitro. A pesar de que esta figura no tiene ambiente en la ley, en la práctica muchas veces las partes la utilizan nombrando cada una un árbitro y sorteando el tercero, y haciendo aparecer como si los tres árbitros fueron designados de común acuerdo.

Quizá debemos tomar el ejemplo internacional en donde es frecuente la figura del árbitro parte, fortaleciendo la confianza en el arbitraje y los árbitros.

**8.7.-** Las cláusulas por referencia son válidas, siempre que haya claridad en ellas.

**8.8.-** De las cláusulas compromisorias debe desprenderse la voluntad inequívoca de la obligatoriedad de acudir al arbitraje, pues de lo contrario las cláusulas podrían derivar en una simple invitación a celebrar un compromiso.

**8.9.-** Corresponde a los árbitros la interpretación de las cláusulas patológicas con fundamento en los siguientes fundamentos jurídicos que explica muy bien el profesor RODRIGO BECERRA: “...a) *El principio que lo autoriza para definir su propia competencia; b) El principio pro-arbitraje o de prevalencia arbitral; (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, Subsección B, Sentencia 2020-00047/66030, 2 de junio de 2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz); c) El derecho a interpretar los actos y contratos; d) El empleo de las reglas de interpretación de tales actos o contratos, a la luz de la ley, la jurisprudencia y la doctrina, siendo racionales y lógicas, y e) El principio de la autonomía para instruir y decidir....*”<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> BECERRA Rodrigo, Gaceta Arbitral Número 116, 2024

**8.10.-** La ley privilegia la voluntad de las partes, pero ella no es absoluta. A veces eso surge de la ley misma, a veces de interpretaciones doctrinales o jurisprudenciales, y eso conlleva dificultades.

Los esfuerzos de la academia y del legislador deberán continuar enfocándose a resolver en las leyes nuevas que continuamente se expiden, los problemas que a diario nos encontramos con las cláusulas compromisorias patológicas, de tal forma que se continúe recogiendo experiencias.

Con esta guía pretendemos suministrar a la comunidad arbitral unas ideas que contribuyan a una interpretación uniforme de las cláusulas compromisorias patológicas, exponiendo casos reales tomados de distintos arbitrajes societarios.

## Referencias

Aljure Salame, A. y otros (2013). Estatuto Arbitral Colombiano.

Cárdenas Mejía , J.P. (2019). *Módulo arbitraje nacional e internacional*.

Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. (16 de junio de 1971). *Por el cual se expide el Código de Comercio*. D.O. No. 33.339.

*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera*. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 32.871, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*Corte Constitucional*. Sentencia T-058 del 02 de febrero 2009. Expediente T-1960031. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Gómez, C.E.Q. (2019). Comentarios Generales a la Noción de Cláusula Arbitral Patológica. Estudios Jurídicos: Homenaje a los Profesores José Manuel Luque Campo y Nicolasa González de Luque.

Gómez Lee, I. (2023). Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia + MASC.

Gil Echeverry, J.H. (2013), Régimen Arbitral Colombiano.

Ley 1563 de 2012. (12 de julio de 2012). *Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.* . D.O. No. 48.489.

Ley 1564 de 2012. (12 de Julio de 2012). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

López Blanco, H.F.(2013). Proceso Arbitral Nacional.

Prácticas secretariales en el arbitraje nacional administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones, Vol. 5.*, Bogotá, C. d. (01 de octubre de 2023).  
Obtenido de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/4e7361da-bd56-4899-bb36-8d16a381b40e/content>.

Silva Romero, Mantilla Espinosa, 2005, Yves Derains, Cláusulas Compromisorias Patológicas y Combinadas, El Contrato de Arbitraje, (pp) 191-202.  
Toro Becerra, R. (2013). Derecho Arbitral Doméstico Sustantivo y Procesal.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Casación Civil, 6 de mayo de 2011, radicación No. 76001-91-11-000-2010-00007, M.P. Hernando Rodríguez Mesa.

---

<sup>i</sup> BECERRA Rodrigo